

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00065 00
Demandante	EFRED ALEXIS URBINA CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

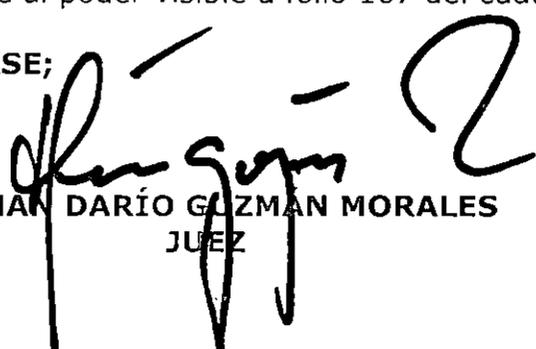
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

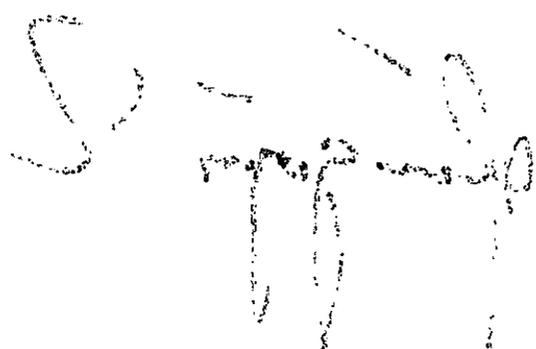
2.- Prevén gaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- Reconózcase personería al Doctor **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, portador de la T.P. No. 186.913 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00198 00
Demandante	DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

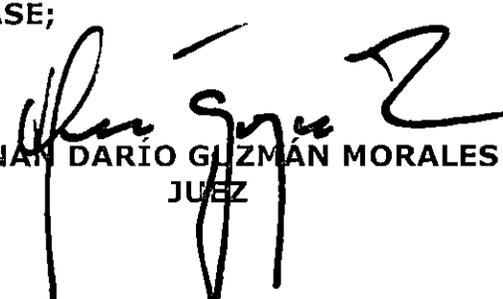
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

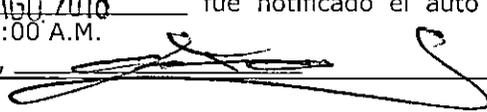
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevenir gaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- Reconozcase personería al Doctor **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ**, portador de la T.P. No. 225.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 349 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00176 00
Demandante	EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIÉ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

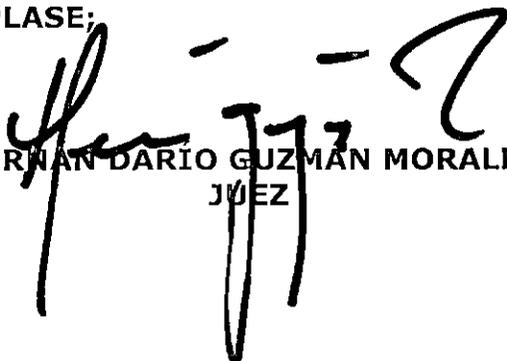
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fué apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

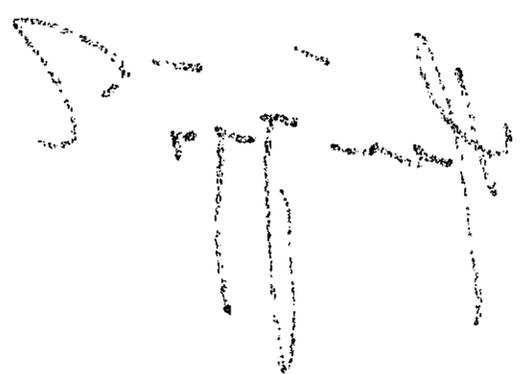
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevén gaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación 7 9 AGO. 2018 del estado No. 107 de fecha
_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00338 00
Demandante	JOSÉ SILVIO JURADO CALPA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2018, los apoderados judiciales de la parte demandante y entidad demandada, interpusieron y sustentaron dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

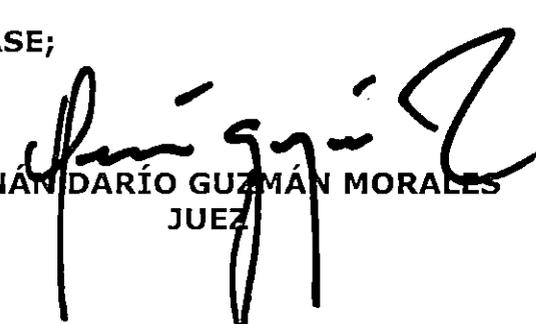
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevén gaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 Mayo 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

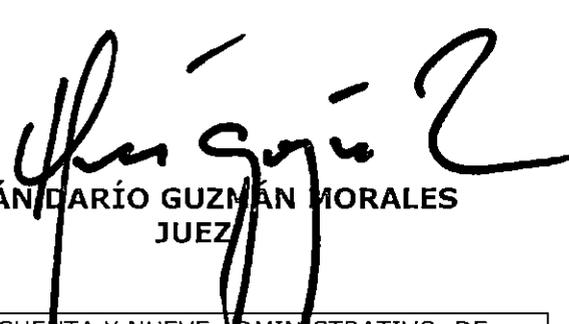
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 0719 2014 00181 00
Demandante	ROBINSON MARÍN ÁVILA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia de conciliación art. 192 C.P.A.C.A.

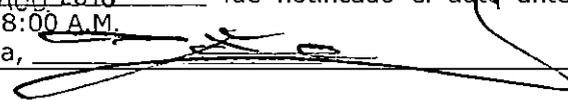
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de conciliación fijada para el día 7 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>29 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Sept 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00147 00
Demandante	LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

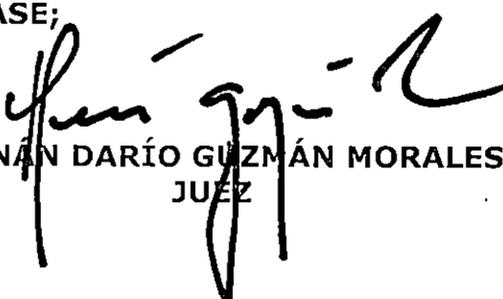
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevengaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
20 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

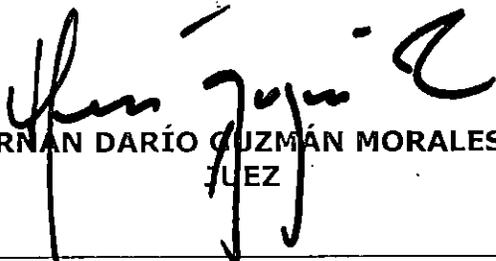
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00038 00
Demandante	LUIS CARLOS CABEZAS PALACIOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia de conciliación art. 192 C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de conciliación fijada para el día 7 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevengaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación <u>23 ABO. 2018</u> el estado No. <u>103</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00159 00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PÚBLICOS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 328 a 343 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(..)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

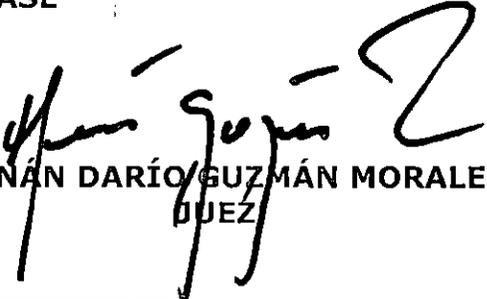
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>20 ACO 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00039 00
Demandante	LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	Auto no concede recurso de apelación por extemporaneidad

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
(..)"

En el presente caso, la sentencia apelada fue proferida el 18 de junio de 2018, y notificada vía por correo el 21 de junio de 2018 (FI 349 a 351 C1). Por lo tanto, y de conformidad con la norma aquí citada, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, vencería el **tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

No obstante, el mecanismo de alzada fue interpuesto por la parte actora el **11 de julio de 2018**, es decir, cuando ya había vencido el plazo previsto en la norma, para tal fin.

Así las cosas, habrá de rechazarse el recurso de apelación, por haberse presentado en forma extemporánea.

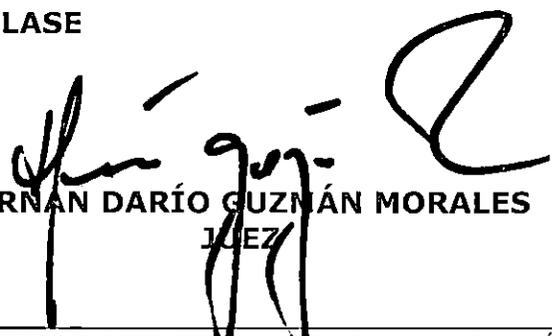
Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferido por este Despacho, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación <u>2018</u> el estado No. <u>107</u> de fecha <u>2.9 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00112 00
Demandante	GEINE OCTAVIO MORENO FUENTES Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2018, el apoderado judicial de la entidad demandada (Rama Judicial), interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

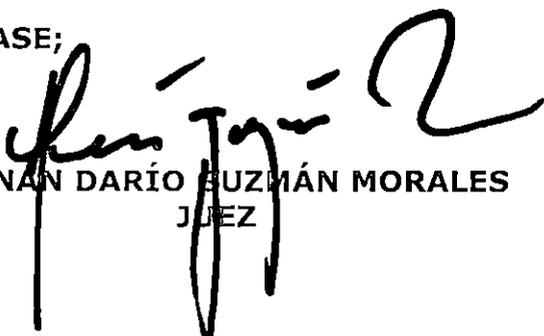
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

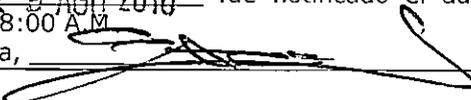
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **VIERNES, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO BUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPETICIÓN
Radicado No. : 11001 33 36 719 2014 00201 00
Demandante : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO
Demandados : MYRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ Y OTRO
Asunto : ACCEDE A SOLICITUD APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA INICIAL

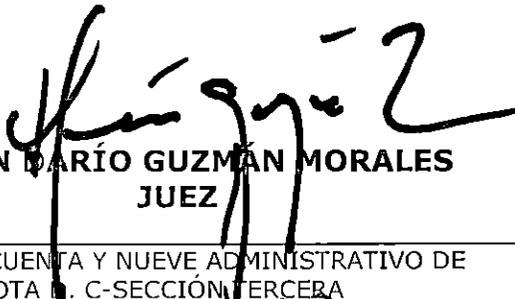
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 4 de septiembre de 2018, a las 11:30 de la mañana, elevada por el apoderado de la aquí demandada MYRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ (fol. 214, d.1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad del aludido profesional del derecho, de comparecer a las instalaciones de este Despacho para la fecha y hora programada, al tener programado un viaje con destino a Europa.

Por los argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por el apoderado de la aquí demandada MYRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN para el día VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a las partes, que en "*ningún caso podrá haber otro aplazamiento*" para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

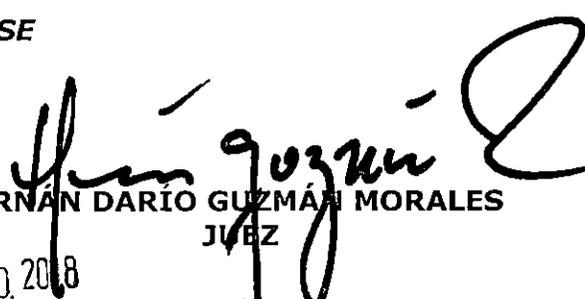
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00093 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RÍOS USMA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS
Asunto	Auto reprograma audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

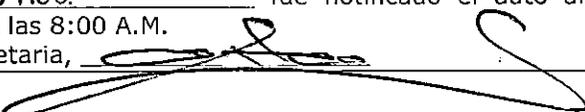
1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de pruebas fijada para el día 6 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

29 AGO. 2018

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>19 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00097 00
Demandante	LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 228 a 231 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral.1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

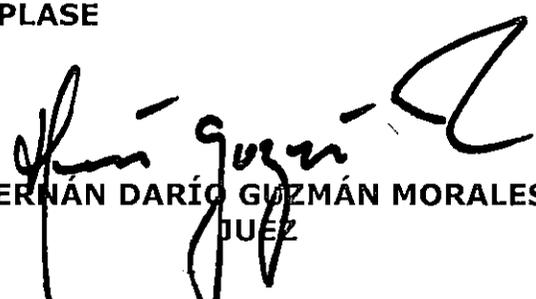
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

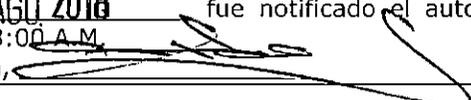
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha	
<u>29 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00170 00
Demandante	OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2018, el apoderado judicial de la entidad demandada (Rama Judicial), interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

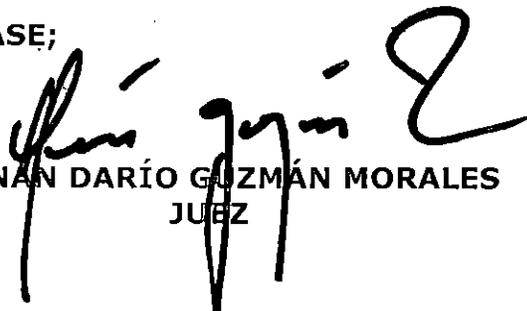
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

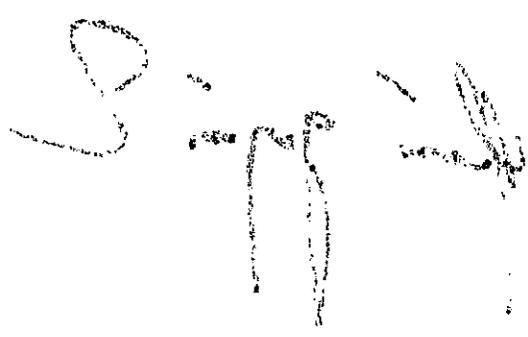
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **VIERNES, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

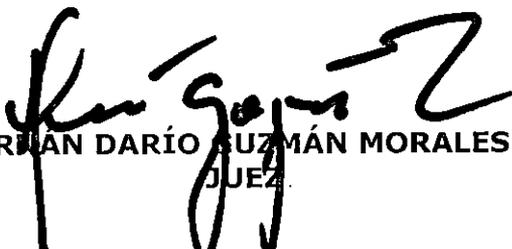
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00368 00
Demandante	DIVA MARTÍNEZ ACHIPIZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 5 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERIÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>29 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

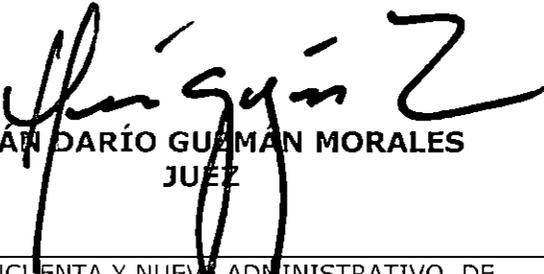
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00105 00
Demandante	DIEGO ALBERTO SAAVEDRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia de conciliación art. 192 C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de conciliación fijada para el día 7 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevengaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Handwritten signature or initials, possibly "SPT" or similar, located in the lower center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00028 00
Demandante	JULIÁN AUGUSTO SAAVEDRA CAÑÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

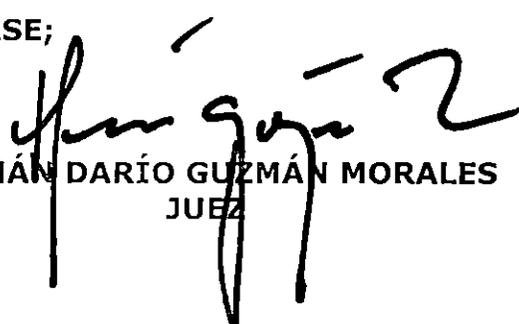
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

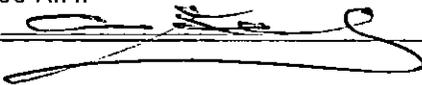
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevénaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00139 00
Demandante	OSCAR FERNANDO AGUDELO CORREDOR Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

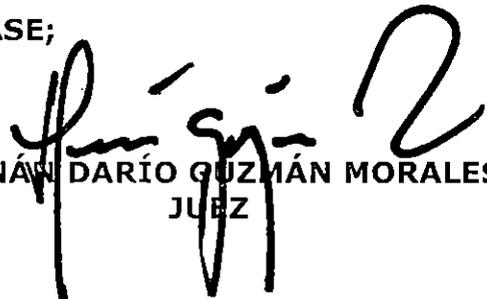
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

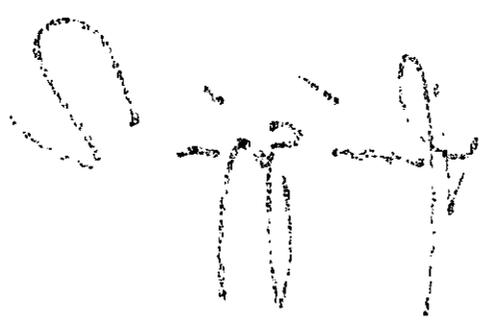
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevengaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00272 00
Demandante	HEINER ROBERTO PUENTE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 152 a 156 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>29 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

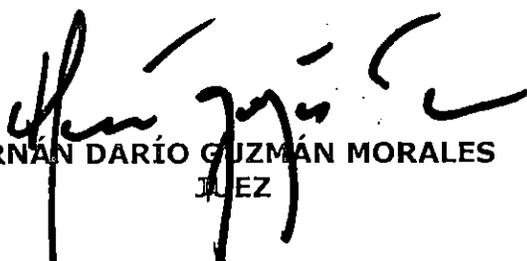
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00076 00
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ROMERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

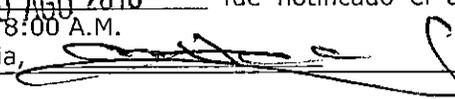
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 5 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
20 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

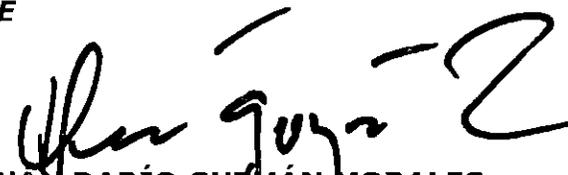
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00219 00
Demandante	DAVID ARMANDO GAITÁN SOLANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia de conciliación art. 192 C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de conciliación fijada para el día 7 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por apotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>28 9 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

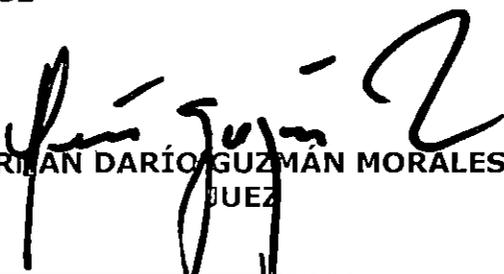
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00354 00
Demandante	JHON ADALBERT CORTÉS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 6 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERIBÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
12 9 AGO 2018
Por anotación en el estado No. 107 de fecha
1 9 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

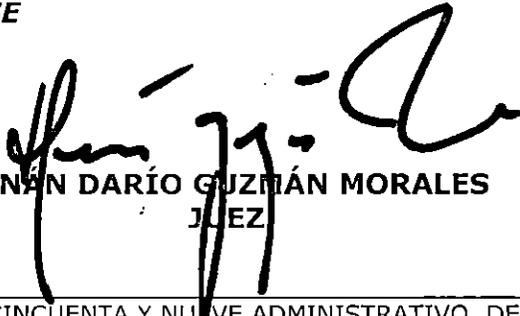
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00502 00
Demandante	NELSON DARÍO MORALES TRIVIÑO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 5 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.
2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación <u>29 AGO. 2018</u> el estado No. <u>107</u> de fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Handwritten signature or initials, possibly "D. H. H."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

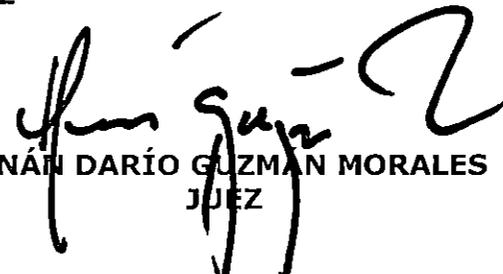
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00489 00
Demandante	GERARDO ANDRÉS MAZUERA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 6 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>29 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Handwritten signature or initials, possibly reading "D. H. H."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00323 00
Demandante	JOSÉ JULIÁN ROMERO PÁEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto	Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 126 del expediente, contra el auto del 25 de mayo de 2018, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 123).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**

(..)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

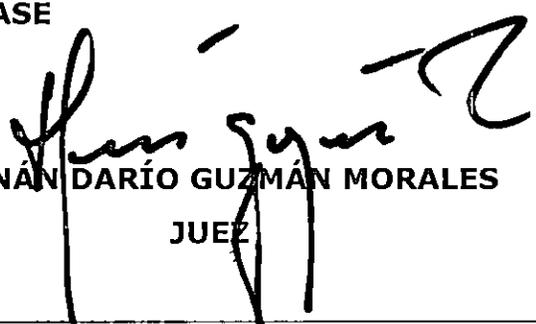
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

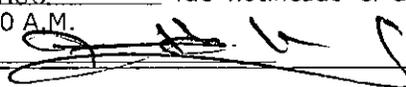
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 25 de mayo de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>12 9 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00139 00
Demandante	CARLOS ANDRÉS ESPITIA RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de abril de 2018, los apoderados judiciales de las entidades demandadas (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación), interpusieron y sustentaron dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

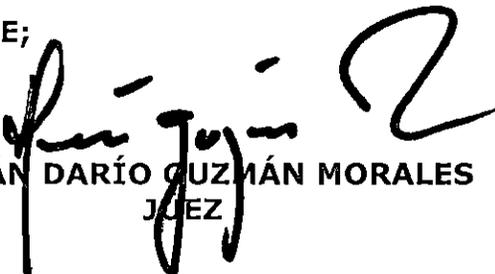
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **VIERNES, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevénbaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación, 29 ABO. 2018 el estado No. 107 de fecha
_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00029 00
Demandante	LUIS HERNANDO CASALLAS TRIANA Y OTROS
Demandado	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 53 del expediente, contra el auto del 8 de junio de 2018, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 50).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra

“Art. 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**

(..)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

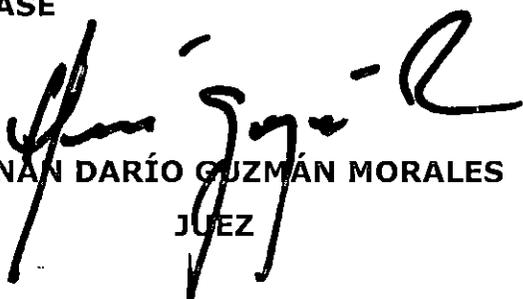
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

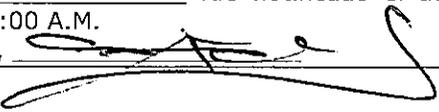
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 8 de junio de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha <u>29 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00099 00
Demandante	CARLOS GUINEA VEGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Asunto	Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 70 del expediente, contra el auto del 8 de junio de 2018, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 67).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(..)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

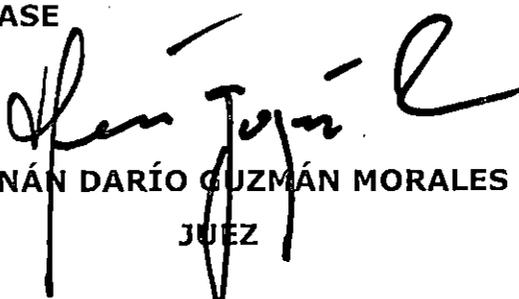
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 8 de junio de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>107</u> de fecha	
<u>29 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	